



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 00430

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00421-00
ACTOR: EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

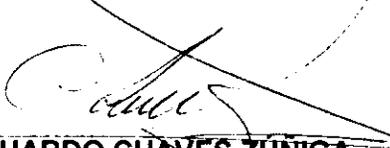
Santiago de Cali, | [REDACTED] 15 JUN 2016

El accionante **EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ** dentro de la presente acción de tutela, mediante escrito visible a folios 34 a 45 impugna la sentencia No. 028 del nueve (09) de junio de 2016, proferida por este despacho, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación interpuesta y sustentada por el señor EMIGDIO JOSÉ CELEDÓN AÑEZ, contra la sentencia No. 028 del nueve (09) de junio de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca.
- 2.- **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

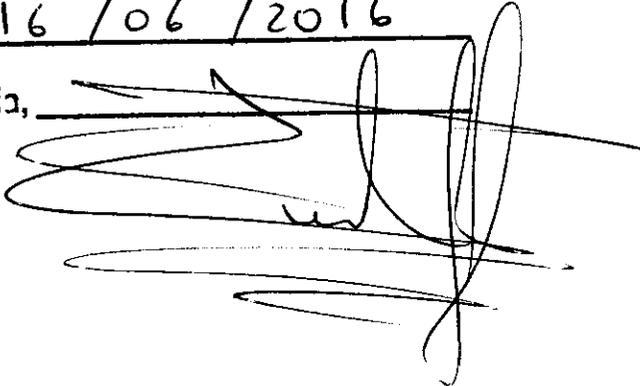
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 058.

de 16 / 06 / 2016

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000431

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00439-00
DEMANDANTE: ACTUANET SANTAMARÍA
DEMANDADO: SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL
 DRA. LUZ ADRIANA BETANCOURT
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE
 ACTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 393 de julio 29 de 1997 -desarrolladora de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991-, así como también con el artículo 146 del C.P.A.C.A., cuando se ejerza el medio de control denominado *cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos*, es necesario acreditar el requisito de procedibilidad consistente en la **constitución de renuencia** de la autoridad, siendo cierto que es posible prescindir de éste cuando se demuestre que "... *cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante...*".

De otra parte, es necesario poner de presente que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ establece que, luego de presentada la demanda, el juez debe decidir sobre su admisión teniendo en cuenta que si el caso concreto no se ajusta a la salvedad descrita previamente, entonces debe demostrarse la constitución de renuencia, ya que de no ser así deberá rechazarse de plano la demanda.

Revisado el expediente y sin efectuar consideración alguna de fondo, se observa que no fue aportada la prueba sobre la constitución de renuencia de la autoridad demandada y tampoco se hizo referencia a la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable en caso de haber actuado en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho rechazará de plano la demanda impetrada por la Sra. Actuanet Santamaría ya que no se acreditó el cumplimiento del requisito en mención.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora Actuanet Santamaría por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante los documentos aportados con el libelo, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
 JUEZ

YO

¹ "Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. (...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." (Subrayado fuera de texto)

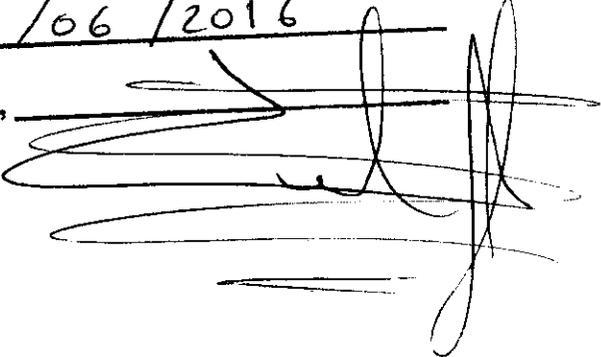
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

de 16 / 06 / 2016

Secretario, 

2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Julio César Sánchez Lozano, identificado con la C.C. No. 93.387.071 expedida en Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 109 del CP.

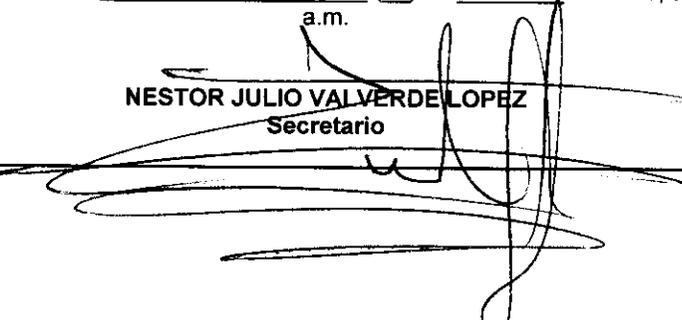
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 058, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Junio de 2016, a las 8
a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000433

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00363-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIONADO: RESOLUCIÓN 4131.0.21.0157 DE 2013
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, [REDACTED] 15 JUN 2016

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El municipio de Santiago de Cali, por intermedio de apoderado, interpone demanda de nulidad simple, invocando el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 4131.0.21-0157 de 2013, proferida por el Departamento administrativo de Hacienda, por medio de la cual se resolvió una solicitud de exención equivalente al 100% del impuesto predial para el predio F0266000100000 de propiedad del contribuyente club Campestre de Cali, por ser considerado bien de interés cultural de conservación tipo I con uso institucional recreativo.

Se pone de presente que si bien en la formación del acto administrativo que concedió la exoneración, concurrieron de manera acertada presupuestos legales, el funcionario competente, así como la notificación en debida forma del acto administrativo, no es menos cierto, que tal vez por error involuntario, el funcionario encargado de proyectar la resolución, solo tuvo en cuenta el oficio No. 2012413230030524 de fecha 16 de octubre de 2012, emanado de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, el cual hablaba de una exoneración errada del impuesto predial, hecho a todas luces contrario a las normas vigentes y a la certificación de patrimonio No. 20122413230032371 del 13 de abril de 2012, que con claridad señalaba que la exención para el Club Campestre debía ceñirse solo a las áreas construidas con declaratoria de conservación tipo I, además, que según información contenida en el sistema SICATWEB correspondía a 27.174,00 M2.

El municipio considera que la resolución acusada se encuentra falsamente motivada y que por tal razón debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

Luego de analizar el objeto de la demanda, corresponde al despacho determinar si el medio de control invocado por la entidad accionante es el adecuado para controvertir la legalidad del acto acusado.

Para ello, es preciso tener en cuenta que el medio de control de nulidad que interpone el ente territorial demandante está contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.

La norma es clara en establecer que para que sea procedente atacar en ejercicio del medio de control de nulidad simple un acto administrativo de contenido particular, es necesario que el asunto encuadre en alguna de las situaciones excepcionales que consagra el artículo 137 que se acaba de transcribir, que según lo considera la parte demandante, corresponde a la contenida en el numeral 1°, esto es, que “con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero”.

Al detenerse en lo pretendido por la entidad accionante, se puede determinar que en este caso, de declararse la nulidad perseguida, sobrevendría inevitablemente la cesación de una vulneración - a su patrimonio propiamente - , lo que traduce en un restablecimiento de su derecho. Recordemos que el acto administrativo que se está enjuiciando es uno mediante el cual se resolvió favorablemente – y de manera errada - una solicitud de exención del impuesto predial equivalente al 100%.

Bajo este entendido, pese a haberse invocado como medio de control a ejercer el de simple nulidad, este asunto habrá de tramitarse como de nulidad y restablecimiento del derecho. Este ajuste se hace en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, que establece que corresponde al juez adecuar el trámite de la demanda aún cuando se haya señalado una vía procesal inadecuada.

Al respecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sostenido que “La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda

de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el término de caducidad.”¹

No está de más recordar en este punto que el Consejo de Estado expresamente ha señalado que **“la acción de demandar el propio acto está prevista en el artículo 138 del CPACA al señalar una legitimación universal (“Toda persona”) en la que se incluye a la entidad pública frente a su propio acto y que se armoniza con el artículo 159 ibídem que consagra la posibilidad de que las entidades públicas obren también como demandantes “en los procesos contencioso administrativos”, es decir en cualquiera de los medios de control consagrados para los actos, hechos operaciones y contratos de la autoridad, incluyendo los propios de quien incoa la demanda respectiva.”**² Negrilla fuera del texto original

Así, una vez determinado el medio de control pertinente, es procedente pasar a estudiar los aspectos procesales que le son propios.

Para empezar despejando lo relativo a la caducidad, es necesario remitirnos al artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA que establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

El acto administrativo demandado se encuentra contenido en la Resolución No. 4134.0.21.0157 de 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE EXENCIÓN EQUIVALENTE AL 100% DEL IMPUESTO PREDIAL PARA EL PREDIO F00266000100000 DE PROPIEDAD DEL (LA) CONTRIBUYENTE CLUB CAMPESTRE DE CALI POR SER CONSIDERADO BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE CONSERVACIÓN TIPO1 CON USO INSTITUCIONAL RECREATIVO” (folios 18-20). La notificación de este acto se llevó a cabo el día 22 de abril de 2013, según se observa en el documento que obra a folio 21, lo que significa que la entidad debió presentar la demanda a más tardar el día viernes 23 de agosto de 2013, pero lo hizo el día 15 de abril de 2016 (folio 88), fecha que supera ampliamente el término otorgado por la ley, lo que implica que en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, debe darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, esto es, rechazar de plano la demanda.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad de la acción, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del municipio de Santiago de Cali, al abogado **JOSÉ FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO** identificado con C.C. No. 94.372.584 y titular de la T.P. No. 150.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 1 de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

MC

¹ Sentencia del Consejo de Estado de fecha 16 de octubre de 2014, ponente Mag. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02

² Ibidem

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

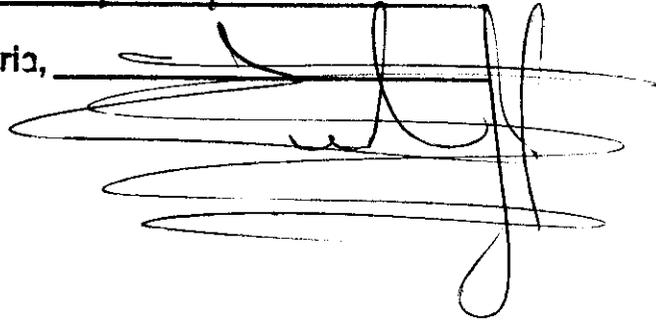
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

de 16 / 06 / 2016

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself, extending downwards.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **RAUL CASTILLO CABRERA** en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, respecto de la pretensión de nulidad de la resolución No. 052362016000001 del 12/02/2016, por la cual la DIAN, resuelve modificar parcialmente la liquidación oficial de aforo No. 052412013000244 de 17/09/2013.

2. – RECHAZAR la presente demanda respecto de la declaratoria de nulidad de la Resolución Sanción No. 052412012000366 de 18/12/2012 y la Liquidación Oficial de Revisión No. 052412013000244 de 17/09/2013, por la razones antes expuestas.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el

115

número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

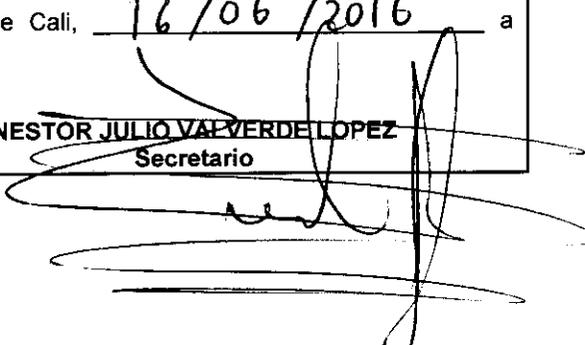
8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. SUSANA M. SARRIA CORREA**, identificada con la C.C. No. 25.311.472 de Bolívar – Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.999 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>058</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000435

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00434-00
DEMANDANTE: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderada judicial, por Rosio Gutiérrez Oquendo, Lina Marcela Riascos Gutiérrez y Yuly Alejandra Oquendo Herrera en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Liliana Andrea Velásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 29.742.824 y tarjeta profesional No. 244.138 del CSJ., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00081-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA
ACCIONADO: CARCEL VILLAHERMOSA DE CALI

A.I. No.

4000436

Santiago de Cali, _____ 1 5 JUN 2016

ASUNTO

Pasa a Despacho el asunto para resolver la nueva petición presentada el 9 de junio de 2016, por el incidentalista señor EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA, presentó nuevo escrito dentro del trámite de incidente de desacato en el cual manifiesta que las entidades han omitido dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela No. 11 del 11 de marzo de 2016.

Solicita se ordene al consorcio FIDUPREVISORA PPL, entidad encargada de prestar los servicios de salud de la población interna, autorice los servicios médicos requeridos y ordenandos por el Despacho en el fallo del 11 de marzo de 2016.

CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular frente a quien se ha dado la orden de protección de un derecho constitucional fundamental, de manera deliberada se sustrae al cumplimiento de la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que se consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, deben realizarse 2 requisitos, a saber, el objetivo referido al cumplimiento del fallo y el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

Debe anotarse que en los incidentes de desacato -de encontrarse probado- también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por hecho superado o daño consumado¹.

¹ Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE: 760013340021-2016-00005-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: MARÍA NOEMY AGUDELO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el *sub lite*, la Directora de EPMSC Cali – Valle, sujetos destinatarios de la decisión de tutela, han realizado las gestiones pertinentes con la finalidad de que al interno se le preste las atenciones en salud que requiera, asimismo en relación con el permiso de las 72 horas ya fue remitida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali la información necesaria para que se verifique si tiene derecho o no a dicho beneficio, documentos que obran de folios 25 a 36 del expediente.

Así las cosas, para el Despacho la entidad se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado, lo cual permite vislumbrar la carencia actual del objeto por hecho superado.

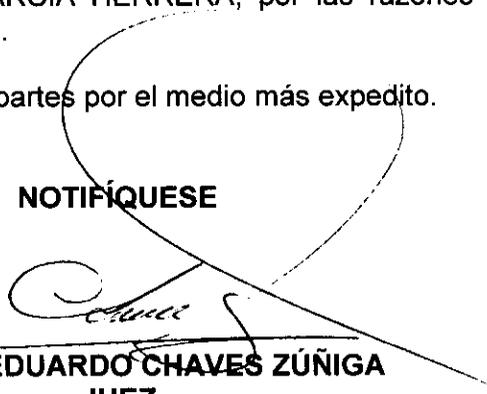
Ahora bien, las órdenes dadas en el fallo de tutela se dirigieron a la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – EPMSC, Dra. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA, quien en reiteradas oportunidades ha demostrado que ha realizado los trámites administrativos pertinentes para que el interno sea evaluado por la entidad prestadora de los servicios de salud a la población interna, en ese sentido, mal haría el Despacho en perpetuar el desacato contra dicha autoridad, a sabiendas de que ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela No. 11 del 11 de marzo de 2016.

Cabe resaltar que el marco de competencia del desacato está dado por la orden impartida en el fallo de tutela, y en esa medida la orden se dirigió a la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – EPMSC, Dra. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA, y no contra el CONSORCIO FIDUPREVISORA PPL, entidad encargada de prestar los servicios médicos a la población reclusa del país, en esa medida resulta inocuo para el Despacho ordenar el cumplimiento del fallo a una entidad que no fue accionada y la cual no le fue dada orden alguna. Por manera que la nueva solicitud del incidentalista señor EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA, resulta improcedente y así se expresará en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la nueva solicitud presentada por el señor incidentalista EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

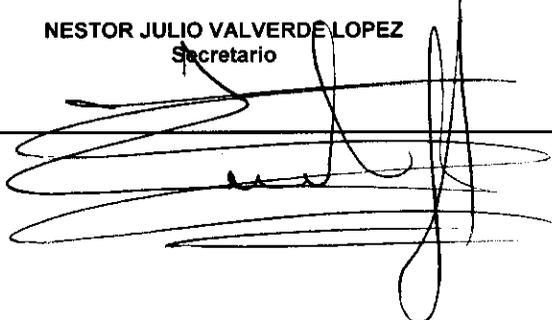

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/06/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$41.990.283.17)¹, suma que señala corresponde al 30% restante de lo no reconocido por concepto de sanción moratoria, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora FRANCIA ELENA CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.281.710 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>058</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16/06/2016</u> a las <u>8</u> a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--

¹ Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl. 19 de la demanda.

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000438

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00428-00
ACCIONANTE: JESÚS AGUSTÍN QUISTANCHALA ERAZO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 15 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JESÚS AGUSTÍN QUISTANCHALA ERAZO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
- 2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

- 4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NICOLÁS HURTADO BELALCÁZAR**, identificado con la C.C. No. 1.111.746.717, titular de la Tarjeta Profesional No. 193432 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 9.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

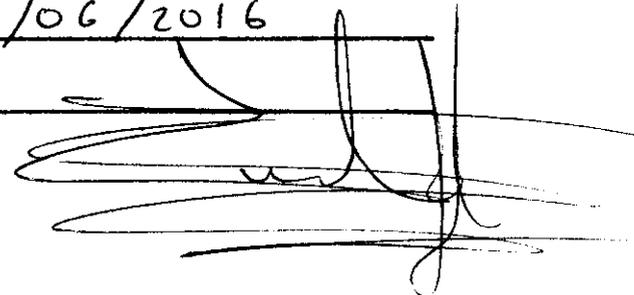
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 058

de 16 / 06 / 2016

Secretaría, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000439

RADICADO: 760013340021-2016-00429-00
DEMANDANTE: CARMEN NYDIA GONZÁLEZ DE ZÚÑIGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Carmen Nydia González de Zúñiga en contra del Departamento Valle del Cauca.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Departamento Valle del Cauca**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: al **Departamento Valle del Cauca** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Departamento Valle del Cauca** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los

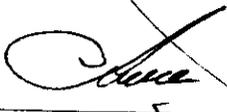
76

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. Jorge Hernando Cortes Valderrama, identificado con la C.C. No. 16.621.798 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

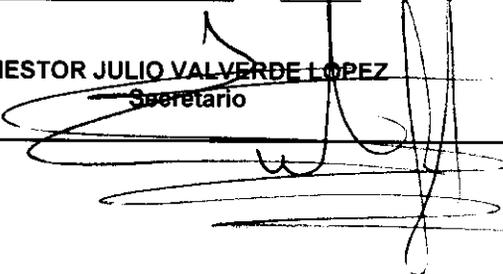
NOTIFÍQUESE


~~CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA~~
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de 2016, a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 15 JUN 2016

Auto Interlocutorio No. 0600440

Expediente N° 76001-33-40-021-2016-00430-00
Demandante MARIA GINA GALINDEZ DE DIAZ Y OTROS
Demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ibidem* se **ADMITE** la presente demanda y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1.- **NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.-**NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

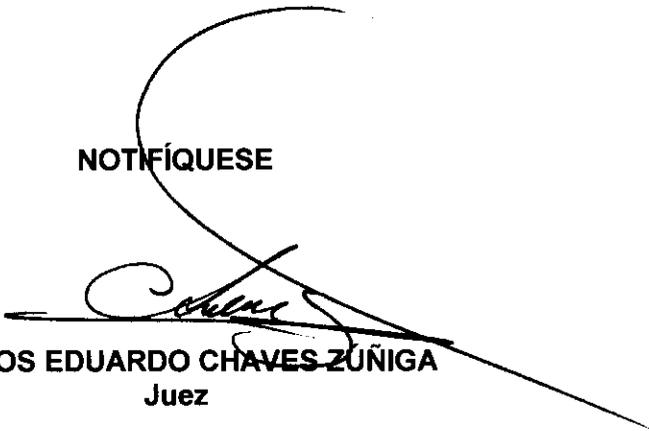
3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

6.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.064 y tarjeta profesional No. 156.465 del C.S. de la J., en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE



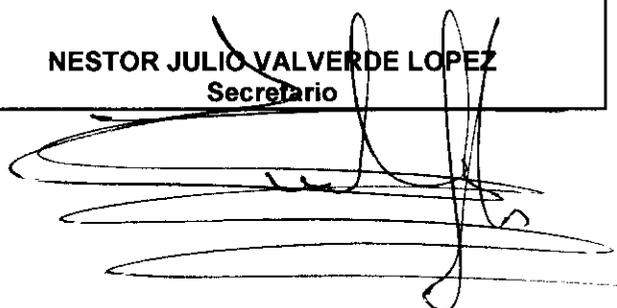
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 058 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago 16/06/2016 de Cali,
a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

0000441

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00433-00
ACCIONANTE: ESAU ALEGRÍAS MARTÍNEZ
**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO
DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y
FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **YANETH DRADA SERNA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA S.A.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA S.A.**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y FIDUPREVISORA S.A.**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

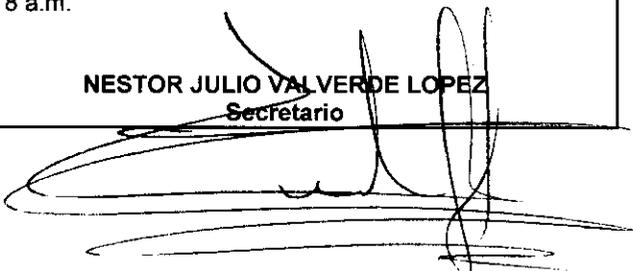
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. KAREN CRUZ ESCOBAR**, identificada con la C.C. No. 1.144.030.384 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.527 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>058</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 119

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00422-00
ACCIONANTE: ROBERTO RODRÍGUEZ SARRIA
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 15 JUN 2016

El señor ROBERTO RODRÍGUEZ SARRIA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. 14298 del 16 de julio de 2004, por la cual se le reconoce pensión de vejez, RDP 21001 del 4 de mayo de 2006, por medio de la cual se reliquida pensión de vejez, 054028 del 17 de diciembre de 2015 por la cual se niega la reliquidación de una pensión y de la RDP 010784 del 9 de marzo de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación, negando la reliquidación de su pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales a que tiene derecho.

La apoderada del demandante solicita que se oficie a la UGPP con el fin de que allegue copia de la Resolución No. 21001 del 4 de mayo de 2006 aduciendo que el actor ha hecho la petición ante la entidad (radicado 2016 200 5148672 de mayo 12 de 2016) y ha sido imposible obtenerla.

En lo pertinente al caso, el artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá oficiar a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue copia auténtica de la Resolución No. 21001 del 4 de mayo de 2006, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez condicionada al retiro del servicio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Por Secretaria, **OFÍCIESE** a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita copia auténtica de la Resolución No. 21001 del 4 de mayo de 2006, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez condicionada al retiro del servicio, del señor ROBERTO RODRÍGUEZ SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.436.293.

NOTIFÍQUESE



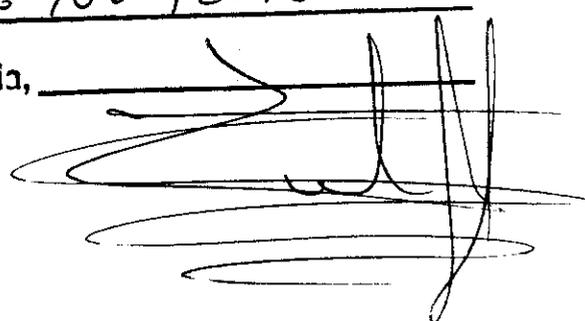
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 058.

de 16 / 06 / 2016

Secretaria, 

MC